

**CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08)**

**PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO:

RECONOCIENDO el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental que garantiza el acceso a la información controlada por órganos públicos, incluyendo, dentro de un plazo razonable, el acceso a los archivos históricos;

CONSCIENTE de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Claude Reyes y otros v. Chile* del 19 de Septiembre de 2006, en la que se decidió que el derecho a la libertad de expresión consagrado en el Artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* incluye el derecho de acceso a la información;

TOMANDO EN CUENTA las resoluciones de la Asamblea General de la OEA tituladas “Acceso a la Información pública: fortalecimiento de la democracia”, AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07), y AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08), así como el Estudio de Recomendaciones sobre Acceso a la Información, presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos el 24 de abril de 2008 (documento CP/CAJP-2599/08), trabajo organizado por el Departamento de Derecho Internacional en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2288 (XXXVIII-O/07);

TENIENDO PRESENTE las principales declaraciones internacionales sobre el derecho de acceso a la información adoptadas por varios órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, incluyendo, entre otros, los principios del Artículo 19, *El Derecho a Saber del Público*; los *Principios de Lima*; los *Diez Principios del Derecho a Saber* del Open Society Justice Initiative; y, la *Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el avance del derecho de acceso a la información*, auspiciado por el Centro Carter;

MANIFESTANDO SU BENEPLÁCITO por la adopción e implementación de leyes de acceso a la información por un número creciente de Estados en las Américas, así como por los esfuerzos de parte de otros Estados por adoptar estas leyes;

CONSIDERANDO la necesidad de desarrollar principios vinculados al derecho de acceso a la información, particularmente para apoyar la elaboración e implementación de leyes que hagan efectivo este derecho;

RESUELVE:

Adoptar los siguientes principios, los cuales están interrelacionados y deben interpretarse de forma integral:

1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.

9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad, en la sesión del 7 de agosto de 2008, por los siguientes miembros: doctores Ricardo Seitenfus, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Guillermo Fernández de Soto, Jorge Palacios Treviño, Mauricio Herdocia Sacasa, Freddy Castillo Castellanos, Jaime Aparicio, Jean-Paul Hubert y Hyacinth Evadne Lindsay.